

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA.**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-01/2022

ACTOR: Roberto Antonio Urdiales
Valdez.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Secretario del Ayuntamiento de
Tepic, Nayarit y Jefe del
Departamento de Comités de Acción
Ciudadana, Jueces y Delegados en
el Municipio de Tepic, Nayarit

MAGISTRADO PONENTE: Martha
Marín García.

SECRETARIO: Olga Vianey
Montoya Lomelí

Tepic, Nayarit, a veinticuatro de marzo del dos mil veintidós¹.

Vistos para resolver las constancias que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita, con número de expediente **TEE-JDCN-01/2022**, promovido por **Roberto Antonio Urdiales Valdez** en su carácter de Candidato a Presidente del Comité de Acción Ciudadana de la colonia Mololoa de esta ciudad, correspondiente a la planilla color Blanca, en contra

¹ Todas las fechas señaladas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

de la Comisión del Secretario del Ayuntamiento así como del Jefe del Departamento de Comités de Acción Ciudadana, Jueces y Delegados de esta Ciudad de Tepic, Nayarit. Resolución en el sentido de **declarar uno fundado y el otro infundado los agravios precisados**, sin embargo, no aptos para alcanzar las pretensiones del accionante, **confirmándose** con esto el acto reclamado de acuerdo a las siguientes consideraciones:

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit
Reglamento de Comités	Reglamento de Comités de Acción Ciudadana

R E S U L T A N D O:

De la narración de los hechos expuestos en las demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierten lo siguiente:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, de las constancias que obran en el expediente y de los hechos que resultan notorios para este ente colegiado, se advierten los siguientes antecedentes:

- 1. Proceso electoral.** El día seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Nayarit, para elegir entre otras la elección de Ayuntamiento de Tepic, Nayarit para el periodo 2021-2024

- 2. Entrega de constancia de mayoría y validez.** El once de junio, el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, expidió las constancias de mayoría y validez a favor de los miembros del ayuntamiento.

/ / / / /

- 3. Instalación y toma de protesta de los miembros del Ayuntamiento para el periodo constitucional 2021-2024.** El diecisiete de septiembre, mediante sesión solemne se instaló el XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, para el periodo 2021-2024.

/ / / /

- 4. Convocatoria para la elección de nuevos Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana.** El quince de octubre la Comisión de Gobernación del XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, aprobó y publicó la convocatoria para la elección de nuevos Delegados municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana.

- 5. Registro.** De conformidad con la convocatoria con fechas 1 y 2 del mes de noviembre se llevaron a cabo los registros de las planillas. registrándose el C. Roberto Antonio Urdiales Valdez como candidato a Presidente de la Planilla Blanca para la colonia denominada "Mololoa" de esta ciudad de Tepic, Nayarit.

LA

6. Elección. - con fecha catorce de noviembre del año dos mil veintiuno, de acuerdo a lo plasmado en la convocatoria, se llevó a cabo la elección.

7. Recurso de impugnación. - con fecha 18 de noviembre del año 2021 fue interpuesto recurso de "Inconformidad" por el hoy accionante ante el Secretario del Ayuntamiento, así como el Jefe del Departamento de Comités de Acción Ciudadana, Jueces y Delegados, estos del municipio de Tepic, Nayarit, esto en contra de los resultados de las votaciones para elección de representantes de Comités de Acción Ciudadana de la colonia Mololoa en esta ciudad de Tepic, Nayarit.

8. Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita. El día dieciséis de febrero dos mil veintidós el C. Roberto Antonio Urdiales Valdez, presento Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita, en contra del Secretario del Ayuntamiento así como del Jefe del Departamento de Comités de Acción Ciudadana ambos de esta ciudad de Tepic, Nayarit, por el resultado de las votaciones para elegir representantes del comité de acción ciudadana de la colonia Mololoa de esta ciudad, así como por el acuerdo de fecha 21 de diciembre de 2021.

9. Turno a ponencia. Por acuerdo de fecha 17 de febrero de dos mil veintidós, el magistrado Presidente de este ente jurisdiccional, turnó a la ponencia de la magistrada

Martha Marín García, el medio de impugnación de referencia.

10. Radicación. Una vez **radicado** con la nomenclatura señalada el presente **Juicio Ciudadano**, para efectos de su substanciación y elaboración de sentencia que corresponda.

11. Cierre de instrucción. Realizadas las diligencias pertinentes se decretó el cierre de instrucción y se elaboró el proyecto de resolución, mismo que en este momento se somete a consideración del pleno en los siguientes términos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 98, 99 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Presupuestos procesales.

a) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo legal, porque en ésta, se hace valer la vulneración al derecho político-

electoral previsto en el artículo 35 fracción I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su vertiente de votar y asociarse individual y libremente para formar parte de manera pacífica en los asuntos políticos del país, esto como candidato al cargo de Presidente del Comité de Acción Ciudadana de la Colonia Mololoa del municipio de Tepic, Nayarit.

Al obrar en autos que el provente presento recurso de inconformidad ante la responsable siendo este por escrito, fundado y motivado, cuenta con su firma autógrafa y lo realizo dentro de los cuatro días siguientes a la elección, ya que esta se celebró el día catorce de noviembre de 2021 y el escrito de inconformidad se presentó con fecha dieciocho de noviembre de 2021 y hoy el recurrente se adolece del acuerdo dictado por el Jefe de Departamento de Comités de Acción, Ciudadana, Delegados Municipales y Jueces Auxiliares de fecha veintiuno de diciembre entre otras cosas, por lo que, es concluyente que el juicio ciudadano se encuentra promovido dentro del plazo que señala el numeral 26 de la Ley de Justicia Electoral.

b) Forma. Tal requisito se surte, en virtud de que el escrito de demanda se presentó por escrito, documento del cual se desprende la satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit; consta el nombre, la firma del actor, el carácter con el que comparece, señalo domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado, asimismo, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustentan la demanda, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

c) Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho, de conformidad con el artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit.

d) **Interés jurídico.** Se satisface este requisito toda vez que los actores aducen violaciones a la normativa electoral, lo cual les faculta para acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar que se subsane la afectación de mérito.

e) **Definitividad.** Se satisface el requisito, esto de conformidad con lo expuesto en el inciso a) de la consideración segunda.

f) **Reparabilidad.** Cabe señalar que el requisito de reparabilidad previsto en el artículo 99, fracción IV de la Constitución, consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, esto de acuerdo con la jurisprudencia 37/2002, bajo el siguiente rubro:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES².-, por analogía con la jurisprudencia 51/2002 REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE³.-debe entenderse que hace referencia a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 68.

Es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas, y no, de órganos electorales, designados por un órgano legislativo, jurisdiccional o administrativo.

Ahora bien, conforme a los artículos 24 y 25 del Reglamento de los Comités de Acción Ciudadana del municipio de Tepic, Nayarit, se considera Comité al grupo de colonos electos democráticamente por los vecinos de los barrios, colonias, fraccionamientos, comunidades rurales y centros urbanos de población del Municipio que tiene como finalidad impulsar la participación ciudadana para contribuir con lo establecido en los planes, programas y proyectos municipales, quienes ejercerán el cargo por un periodo de tres años.

El Comité de cada barrio, colonia, fraccionamiento, comunidad rural y centro urbano de población del Municipio se nombrará entre los mismos vecinos, respetando en su caso los usos y costumbres de las etnias para elegir a sus representantes ciudadanos, haciendo uso del voto secreto, directo y universal.

Se considera reparable, tomando en cuenta la indeterminación de la fecha de toma de posesión, pues el artículo 34 del Reglamento de los Comités de Acción Ciudadana prevé que, una vez realizadas las elecciones y agotado el recurso de Inconformidad en su caso, el Ayuntamiento acordará la fecha de la expedición de los nombramientos de quienes fueron electos y las credenciales oficiales; esto es, está a expensas de la presentación o no de impugnaciones contra los resultados electorales.

A su vez el artículo 35 dispone que entraran en funciones al día siguiente de la protesta de ley que les será tomada por la persona titular de la Presidencia Municipal o quien ésta delegue, y se difundirá

mediante comunicado en las colonias o comunidades donde se hayan realizado las elecciones.

Además, conforme a la jurisprudencia 8/2011 de este Tribunal, de rubro:

“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”⁴, la causa de improcedencia de consumación irreparable, se surte cuando en la convocatoria que efectúan las autoridades encargadas de la organización de los comicios fijan – entre la calificación de la elección y la toma de posesión– un periodo suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa; en la inteligencia de que ésta, culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales –Sala Superior y Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación .

Juzgar de otro modo la Irreparabilidad; esto es, considerar que se actualiza con la sola toma de posesión en los cargos, implica desconocer que la certeza electoral se identifica con una noción de legitimidad, porque es indispensable que los gobernados conozcan que quien asume las funciones públicas ha seguido para ello, un tamiz de legalidad al haberse desahogado los medios de impugnación correspondientes.

Aunado a lo anterior, el criterio que se sostiene realiza un ejercicio de ponderación entre los dos valores en juego: la certeza en el resultado

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26.

de las elecciones, que permite que una vez que se tome posesión, por regla general, no pueda cuestionarse la validez del proceso comicial; y por otra parte, la necesidad de que en una sociedad democrática se garantice a todos los gobernados un principio elemental de tutela judicial efectiva, que permita, en su caso, impugnar el resultado de una elección por estimar que se apartó de la legalidad.

El criterio a prevalecer debe ser aquél que permita la coexistencia más favorable entre ambos derechos, a efecto de que la necesidad de certeza en el resultado de las elecciones no consolide, en todos los casos, con el acto de toma de posesión, sino que, sólo se actualice cuando se haya ponderado si las autoridades encargadas de la organización de los comicios previeron un plazo suficiente y eficaz para permitir la posibilidad de impugnar la calificación de la elección, otorgando así, un acceso pleno a la jurisdicción.

Más aún, se invoca como hecho notorio que a los Comités de Acción Ciudadana se les tomó protesta el dieciocho de diciembre; de manera que conforme al artículo 35 del Reglamento de los Comités de Acción Ciudadana, entraron en funciones al día siguiente de la protesta de ley, esto es, el diecinueve de diciembre.

Es decir, que de la fecha límite para la validación del registro de planillas -nueve de noviembre- a la toma de protesta, si bien, han transcurrido poco más de dos meses, lo cierto es que no existía en la convocatoria fecha cierta para la toma de protesta, lo que torna reparable el acto por falta de certeza tanto en la toma de posesión como falta de certeza en cuanto a si se podrá agotar toda la cadena impugnativa antes de la toma de posesión.

Como se desprende de la contradicción de tesis citada, la Sala Superior ha señalado que, en los procesos extraordinarios de

elección, las autoridades electorales deben establecer una fecha precisa y fatal en la que deban tomar posesión e instalación los órganos que se elijan, pues lo contrario vulneraría el principio de certeza en relación con la definitividad de las etapas del proceso.

Máxime, que el artículo 34 del Reglamento de los Comités de Acción Ciudadana sólo prevé el agotamiento del recurso de inconformidad, y no de toda la cadena impugnativa, como lo exige la contradicción de tesis y jurisprudencia ya referida, pues dicho artículo únicamente dispone que, una vez realizadas las elecciones y agotado el recurso de Inconformidad en su caso, el Ayuntamiento acordará la fecha de la expedición de los nombramientos de quienes fueron electos y las credenciales oficiales.

En consecuencia, este tribunal considera que el acto impugnado debe considerarse reparable.

TERCERO. Improcedencia. Las autoridades responsables en su informe manifiestan que a su criterio resulta extemporáneo el recurso planteado, sin embargo, dentro del presente juicio se tiene que existe duplicidad de acuerdos emitidos por la autoridad responsable para el mismo recurso planteado, siendo estos el del día 21 y 28 de diciembre respectivamente en donde en el primero se le tiene por desechado y el segundo por admitido, sin embargo, con fecha 10 de febrero del presente año le fue notificado el acuerdo de desechamiento al hoy promovente en donde posterior a esto, el día 16 de febrero de 2022 se tuvo por interpuesto el presente juicio mediando entre lapso los días sábado y domingo, por lo cual en principio se encuentra interpuesto dentro del plazo estipulado en la legislación y en segundo término al existir un acuerdo diverso en donde la autoridad lo calificó como procedente, se tiene que a la fecha se carece de una precisa

determinación al existir contradicción en los mismos, de donde se tiene que este órgano tiene la facultad y debe conocer del presente.

CUARTO. Síntesis de sus agravios. De la interpretación de su contenido, se advierte que, en esencia el actor alega en sus agravios lo siguiente:

a). – el resultado de las votaciones para elegir representante del Comité de Acción Ciudadana de la colonia Mololoa, el cual manifiesta le causa perjuicio a su derecho de votar y ser votado.

b). – le causa agravio el acuerdo de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por el Arq. Oscar Enrique Magallanes Parra en su carácter de Jefe del Departamento de Comités de Acción Ciudadana, Jefes y Delegados en el municipio de Tepic, Nayarit.

Así pues, de acuerdo a lo anterior se tiene que los agravios precisados se desprenden de la correcta comprensión de la demanda, con el objetivo de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, para así determinar con exactitud la intención de los actores, conforme al criterio contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior bajo el rubro siguiente:

JURISPRUDENCIA 4/99. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR⁵.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

SEXTO. síntesis de las actuaciones.

- a) Con fecha quince de octubre de 2021 se emitió y publico convocatoria para elección de Comités de Acción Ciudadana, Delegados Municipales y Jueces Auxiliares.
- b) Los plazos para registros de planillas y formulas fue con fechas uno y dos de noviembre de 2021.
- c) Posterior al registro de las planillas, dentro de los cinco días hábiles posteriores, se validaron los documentos para la obtención del registro de las planillas por parte de las autoridades competentes para tal efecto.
- d) Fueron publicados los resultados de las planillas aprobadas, así como las que no fueron aprobadas en la página oficial del Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, así como en los estrados del departamento de Comités de Acción Ciudadana, Jueces y Delegados del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.
- e) Con fecha dieciocho de noviembre del 2021 el concurrente C. Roberto Antonio Urdiales Valdez interpuso recurso de "Inconformidad" ante el Secretario del Ayuntamiento, así como

del Jefe del Departamento de Comités de Acción Ciudadanas, Jueces y Delegados del municipio de Tepic, Nayarit.

- f) Mediante acuerdo de fecha veintiuno de diciembre del pasado año, se tuvo a las responsables dando contestación a la “Inconformidad” ya precisada, radicada con número de expediente /CAC/R123/2021, acuerdo mediante el cual se tuvo por “desechado” dicho recurso, resolución que le fue notificada al recurrente con fecha 10 de febrero de la presente anualidad.
- g) Posterior a lo anterior, con fecha dieciséis de febrero de 2022 el C. Roberto Antonio Urdiales Valdez, en su carácter de miembro de la Planilla Blanca para conformar el Comité de Acción Ciudadana de la colonia Mololoa, interpuso ante este órgano colegiado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita.
- h) Fue radicado ante este Tribunal bajo el expediente clave TEE-JDCN-01/2022.
- i) Con fecha veintidós y veinticuatro de febrero, se tuvo en principio al Jefe del Departamento de Comités de Acción Ciudadana, Jueces y Delegados en el municipio de Tepic, Nayarit y posteriormente al Secretario del Ayuntamiento del mismo municipio rindiendo sus informes circunstanciados y dando contestación a los agravios vertidos por el accionante, así como remitiendo las constancias.

SEPTIMO. Precisión de la Litis. La **pretensión** del impugnante de acuerdo a su escrito inicial es invalidar el resultado de la elección de fecha catorce de noviembre de 2021 relativa a la elección de Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana de la colonia Mololoa de esta ciudad de Tepic, Nayarit, basando su **causa de pedir en** la manifestación de posibles violaciones, manifestando que pudieron influir en el ciudadano votante.

así mismo se tiene por reconocida la pretensión de cambiar el sentido del desechamiento emitido por la autoridad responsable misma que a su vez le tuvo por procedente y por satisfechos los requisitos indispensables para darle trámite al mismo recurso de inconformidad.

Sin embargo, la litis se centra en determinar si en efecto, se actualizan las causales para modificar el resultado de la votación que hoy impugna la parte accionante, esto de acuerdo a los conceptos de agravios esgrimidos manifestando que con ello impidió al actor una participación equitativa e imparcial en la contienda, vulnerando sus derechos político electorales.

OCTAVO. De las Pruebas. Se tuvo al impugnante de acuerdo al numeral 27 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, aportando diversos medios de prueba en su escrito inicial, así mismo en términos del numeral 34 de la misma Ley invocada, se le tienen por ofrecidas y admitidas, los medios de convicción que se precisan a continuación:

Del ofrecimiento

1). documental pública. consistente en copia simple de la credencial de elector emitida por el Instituto Federal Electoral a nombre de Roberto Antonio Urdiales Valdez.

2). Medios Electrónicos, Ópticos o cualquier otra tecnología. CD-R que contiene fotografías de la C. MARGARITA TOVAR PACHECO, la cual es integrante de los aspirantes a ocupar el COMITÉ DE ACCION CIUDADANA de la colonia Mololoa por la planilla roja, sentada en la sede de las votaciones; fotografía y video del poste donde se pegó la publicidad.

3.- la presuncional, legal y humana. En todo lo que les beneficie en el desahogo del presente juicio.

4.- la instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente en lo que les favorezcan.

De la valoración

Ahora bien, en este tenor de ideas de acuerdo a lo que dispone el numeral 38 de la misma ley invocada con anterioridad, se procede a realizar la valoración de los medios de convicción aportados y admitidos en los términos siguientes:

- A la señalada con el numero "1" consistente en documental publica que contiene copia de la credencial de elector emitida por el Instituto Federal Electoral a nombre de Roberto Antonio Urdiales Valdez, a la misma se le otorga **valor pleno** en términos del numeral 35 y 38 de la ley invocada, por reunir los requisitos establecidos, misma que de ninguna manera apoya a sus manifestaciones de agravios.
- A la numero "2" consistente en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, manifiesta el promovente que ofrece como probanza un CD-R que contiene fotografías y video de la C. MARGARITA TOVAR PACHECO, la cual es integrante de los aspirantes a ocupar el comité de acción ciudadana de la colonia Mololoa por la Planilla Roja, sentada en la sede de las votaciones; fotografía y video del poste donde se pegó publicidad; respecto de esta probanza se le tiene por admitida y en términos del numeral 38 se le otorga **valor indiciario** la consiste en el manifestado CD-R y del cual se aprecia por medio de los sentidos que contiene en principio seis placas

fotográficas con diversos títulos cada una de estas siendo las siguientes:

- a). - negocio de bocinas frente a la casilla. En dicha fotografía se aprecia una pared que tiene escrito un número de teléfono celular y una cartulina roja con letras ilegibles, en la cual no se aprecia que lugar, día y hora sea.
- b). - propaganda en poste. En esta fotografía se aprecia un poste al parecer de madera en color café con una cartulina en color rojo con las palabras "x la roja 14 de no", en donde de igual manera no se aprecia fecha, hora y lugar.
- c). - registro de planilla. en esta fotografía se puede ver la solicitud de registro del C. Roberto Antonio Urdiales Valdez, correspondiéndole la planilla color blanca en donde se tiene como recibido por la C. María Elizabeth Piña Ramírez, de la cual se desprende la personalidad con la que comparece el hoy promovente.
- d). – Sra. Margarita en casilla 1. En esta fotografía se observan un par de mujeres sentadas, de edad adulta, portando pantalón de mezclilla, camisa blanca, así mismo portando cubre bocas en color negro los cuales les cubren la mayor parte de la cara, no es posible observar circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- e). – Sra. margarita en casilla. En esta fotografía se aprecian un grupo de personas portando cubre bocas, unas sentadas y otras paradas, un tablón en color blanco sobre una banqueta, no se observan circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- f). – señora margarita en casilla 2. En esta fotografía se observan un par de mujeres sentadas, de edad adulta, portando pantalón de mezclilla, camisa blanca, así mismo portando cubre bocas en color negro los cuales les cubren la mayor parte de la cara, no es posible observar circunstancias de tiempo, modo y lugar.

g). – por último, video nombrado WhatsApp Video 2021-11-15 at 12.21.08. se aprecia este video que cuanta con una duración total de nueve segundos, en donde se observa un poste de madera en el que se encuentra pegada una cartulina en color rojo con la leyenda “VOTA X LA PLANILLA ROJA DOMINGO, 14 DE NOV. Se observa al fondo una camioneta en color blanco y una placa con soporte tubular sobre la banqueta en color blanco que se encuentra escrito “AV. PROYECTO”, así mismo se aprecia una casa en color blanco con puerta y ventana en color negro, no se observan circunstancias de tiempo y modo.

En este tenor, este tribunal considera que no se tienen más elementos probatorios que obren en este expediente y se encuentren admiculadas entre sí para determinar que los hechos que manifiesta el promovente encuadran dentro del modo, tiempo y lugar para efectivamente acreditar que se trata de la persona que manifiesta, esto por no señalar de que persona se trata en las fotografías además de que las personas que se encuentran en las mismas portan cubre bocas, así mismo no se acredita el lugar en el que manifiesta se encuentran, elementos que impiden tener la certeza de que se trate de la C. Margarita Tovar Pacheco, así mismo no se genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados como se mencionó, esto por no tener más elementos que puedan ayudar a este órgano colegiado para apreciar que se trate del día, mes y año que manifiesta, por lo que de acuerdo a los criterios jurisprudenciales así como señalado en el numeral 38 de la materia tercer párrafo, **se le concede valor indiciario a la prueba consistente en medios electrónicos, ópticos o tecnológicos**, en virtud de que como se precisó con anterioridad no se cuentan con más elementos probatorios que puedan generar convicción de la misma; Para robustecer lo anterior se invocan los siguientes criterios jurisprudenciales:

JURISPRUDENCIA 4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN⁶.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

JURISPRUDENCIA 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR⁷.

- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

- Ahora bien, de acuerdo a las ultimas probanzas enumeradas como “3” y “4” relativas a las presunciones e instrumental de actuaciones, se tiene que una vez analizadas cada una de estas, así como de la totalidad de los autos que integran el presente juicio, en nada le benefician al oferente, precisándose que de acuerdo a la legislación solo pueda concederse valor indiciario, sin embargo del cumulo de probanzas no existe relación en las mismas que pueda generar alguna evidencia de lo que pretende acreditar el accionante conforme a sus hechos vertidos.

NOVENO. Estudio de fondo.

Para el estudio de los agravios del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita, será estudiados en principio el señalado con la letra “b” para posteriormente continuar con el “a”, esto en virtud de no causarle lesión al accionante la manera en que desarrollen ya que sus planteamientos se atienden de manera completa, fundada y motivada tal y como se está previsto en el numeral 17 de nuestra Constitución que consagra y tutela el derecho fundamental de una tutela judicial efectiva, para lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia siguiente:

JURISPRUDENCIA 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁸. El estudio que realiza la autoridad responsable de los **agravios** propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los **agravios** se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Por lo que, respecto al agravio que esgrime el C. Roberto Antonio Urdiales Valdez en su escrito impugnativo resulta **fundado** como se precisó con anterioridad, respecto del inciso “b” relativo a: **“el acuerdo de fecha veintiuno de diciembre de 2021”** ya que se tiene que la autoridad responsable al momento de rendir su informe manifiesta que el recurso de Inconformidad planteado por el hoy accionante se tiene por desechado por resultarle notoriamente improcedente, esto mediante acuerdo de fecha veintiuno de

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

diciembre de 2021; sin embargo, se tiene también que mediante acuerdo de fecha veintiocho de diciembre del mismo año recayó un auto de la misma autoridad responsable que, entre otras cosas, tuvo a bien darle trámite y declarar procedente el recurso impugnativo, mismo que obra en la remisión de actuaciones a este Tribunal por parte del Jefe del Departamento de Comités de Acción Ciudadana, Jueces y Delegados y el cual solo le fue notificado a los terceros interesados mediante estrados, situación que es la causa del agravio del promovente.

En este tenor, se tiene por cierto el hecho de que le fue dado trámite al recurso de inconformidad por parte de quien fue señalado como autoridad responsable en sentidos opuestos, sin embargo, aun y cuando esto aconteció, a criterio de este ente colegiado se ha precisado que dichas autoridades no son las facultadas para dar resolución a las controversias que se suscitaran en la elección de Comités de Acción Ciudadana, Jueces Auxiliares y Delegados en el municipio de Tepic, Nayarit, tal y como se expondrá en líneas posteriores.

En este tenor, cabe destacar que los artículos 26, 27, 28, 29, 32, 33 y 34 del reglamento de los comités de acción ciudadana establecen el proceso de elección de los Comités de Acción Ciudadana, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 26. *La persona titular de la Presidencia Municipal por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento convocará a los habitantes de los barrios, colonias, fraccionamientos, comunidades rurales y centros urbanos de población del Municipio, a fin de que elijan a su Comité de Acción Ciudadana mediante un proceso de elección de manera libre y democrática, a través de la expedición y publicación de la convocatoria de forma simultánea, la cual contendrá las bases para la elección.*

Artículo 27. La convocatoria deberá ser publicada en los lugares de mayor concurrencia de cada colonia o comunidad con no menos de quince días de anticipación, dentro de los primeros noventa días de cada ejercicio constitucional del Ayuntamiento.

Artículo 28. La Secretaría del Ayuntamiento en coordinación con el Departamento de Comités de Acción Ciudadana, será la responsable de la organización del proceso de elección de los Comités.

Artículo 29. El órgano responsable de la validez del proceso de elección de los Comités de Acción Ciudadana estará conformado por las personas titulares de la Presidencia Municipal, de la Secretaría del Ayuntamiento y del Departamento de Comités de Acción Ciudadana, así como la comisión especial que se nombre en el H. Cabildo. Dicho órgano se encargará de resolver las controversias que se presenten durante el proceso de elección.

Artículo 32. En contra de los resultados de la elección procederá el recurso de Inconformidad que deberá interponerse en un término improrrogable de cinco días contados a partir del día siguiente de la publicación de dichos resultados, que deberá ser presentado por escrito, fundado y motivado debidamente ante la Secretaría del Ayuntamiento por el o los interesados.

Artículo 33. Conocerán del recurso de Inconformidad las personas que integran el órgano responsable de la validez del proceso de elección, mismo que deberá emitir resolución en un término no mayor a quince días a partir del día de la presentación del recurso.

Artículo 34. *Realizadas las elecciones y agotado el recurso de Inconformidad en su caso, el Ayuntamiento acordará la fecha de la expedición de los nombramientos de quienes fueron electos y las credenciales oficiales, mismas que serán firmadas por las personas titulares de la Presidencia Municipal y de la Secretaría del Ayuntamiento, con lo que acreditarán el cargo y el tiempo para lo que fueron electos.*

De los citados preceptos, podemos señalar que el proceso electoral respectivos comprende:

1. **Preparación de la elección.** Inicia con la emisión de la respectiva convocatoria emitida por la persona titular de la Presidencia Municipal por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento.
2. **Jornada Electoral.** Que en el caso que nos ocupa se verificó el día veintiuno de noviembre y concluyó ese mismo día con la clausura de la recepción de la votación y escrutinio por la presidente de la mesa receptora y escrutadores.
3. **Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.** Inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales la Secretaría del Ayuntamiento en coordinación con el Departamento de Comités de Acción Ciudadana, como responsables de la organización del proceso de elección de los Comités y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen dichas autoridades y que no hayan sido objeto de inconformidad por los interesados.
4. **Dictamen y declaraciones de validez de la elección.** Inicia al resolverse los escritos de inconformidad resueltos por el Órgano responsable de la validez del proceso de elección

de los Comités de Acción Ciudadana que estará conformado por las personas titulares de la Presidencia Municipal, de la Secretaría del Ayuntamiento y del Departamento de Comités de Acción Ciudadana, así como la comisión especial que se nombre en el H. Cabildo. Dicho órgano se encargará de resolver las controversias que se presenten durante el proceso de elección.

Por lo que, atendiendo el último punto, en relación con los artículos 29, 32 y 33 del reglamento de elecciones de comités de acción ciudadana del ayuntamiento de Tepic, tenemos que el recurso de inconformidad es el mecanismo de impugnación para que los interesados pueden promover en contra del resultado de la elección de que se trate, el cual deberá interponerse por escrito, fundado y motivado ante la secretaria del ayuntamiento en un término de cinco días contados a partir del día siguiente de la publicación de los resultados y que dicho medio de impugnación será resuelto por las personas que integran el órgano responsable de la validez de la elección.

En este sentido, tenemos que para el caso que nos ocupa, el hoy promovente del juicio ciudadano, cumplió con lo previsto por el artículo 32 del reglamento de Comités de Acción Ciudadana de que se habla, puesto que acreditó tener interés jurídico, con registro como aspirante a candidato a presidente del comité de acción ciudadana, respecto de la planilla blanca de la colonia Mololoa, municipio de Tepic, Nayarit, lo presentó por escrito fundado y motivado, cuenta con su firma autógrafa y lo hizo dentro de los cinco días siguientes de la elección, ya que la misma se celebró el día catorce de noviembre y el escrito de inconformidad se recibió por el Comité de Acción

Ciudadana, así como por el Secretario del Ayuntamiento de Tepic, el día dieciocho de noviembre de 2021.

Ahora bien, como se mencionó con anterioridad, de las constancias que nos remitió el jefe de la oficina de Comités de Acción Ciudadana del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, es visible el acuerdo de fecha veintiuno de diciembre de 2021 en donde se tuvo por desechado el recurso de inconformidad, sin embargo, también se tiene que obra un acuerdo diverso de fecha veintiocho de diciembre de 2021 en donde se acuerda su registro y se tiene como procedente, mismo que solo se le notifica a los terceros interesados, existiendo oposición e inconsistencias en los mismos.

Sin embargo, contrario a lo que establece el artículo 29 en relación con el 33 del reglamento de Comités de Acción Ciudadana, que señala que, quienes conocerán del recurso de inconformidad, serán las personas que integran el órgano responsable de la validez del proceso de elección, esto es, las titulares de la Presidencia Municipal, de la Secretaría del Ayuntamiento y del Departamento de Comités de Acción Ciudadana, así como la comisión especial que se nombre en el H. Cabildo.

Por lo tanto, no está acreditado por escrito, que quien funge como Jefe de Departamento de Comités de Acción Ciudadana del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, sea el autorizado por el órgano responsable de la validez de la elección para poder resolver o decretar para el caso el desechamiento en la forma que lo realizaron, máxime que lo hace de manera autónoma y sin congruencia a lo establecido en la base novena de la convocatoria, que reitera que los responsables de la preparación, organización y validación de la elección serán: La presidenta municipal, el secretario del ayuntamiento, la persona titular de gobierno y de departamento de

comités de acción de ciudadana, así como la comisión especial que se nombre por parte del cabildo del ayuntamiento.

Por lo que, si la resolución que recayó al escrito de inconformidad de que se trata, solo fue firmada por uno de los responsables de la preparación, organización y validación de la elección, como en este caso lo es el Jefe del Departamento de Comités de Acción Ciudadana quien no acreditó estar autorizado por los responsables de validar dicha elección, es claro que el promovente del juicio ciudadano no ha tenido respuesta legítima a su escrito de inconformidad.

En consecuencia, si bien se emitió acuerdo de desechamiento del recurso de inconformidad presentado por el promovente con fecha dieciocho de noviembre de 2021, no existe resolución legítima emitida por el órgano competente encargado de la validación de la elección, esto además por la discrepancia existente en los acuerdos como ya fue precisado, en donde en uno de ellos siendo el de fecha 28 de diciembre de 2021 mismo que se publicito en los estrados desde el mismo día de la emisión y hasta el día 10 de enero de 2022, se le tiene por reunidos los requisitos de procedencia y el otro se tuvo por desechado por estimarlo improcedente por no reunir los requisitos esenciales, siendo notificado de este acuerdo el día 10 de febrero del presente año. Es por esto que si el promovente de este juicio ciudadano, acude a este Tribunal hasta el día 16 de febrero, alegando entre otras cosas la impugnación del acuerdo de fecha veintiuno de diciembre de 2021 recaído a su recurso de inconformidad, es concluyente que el juicio ciudadano se encuentra promoviendo dentro del plazo que señala el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral y no como hace mención la autoridad responsable, encontrándonos dentro de los supuestos y extremos legales para dar trámite al presente juicio.

De lo anteriormente precisado resulta lo **fundado** de su agravio, ya que entre otras cosas en su escrito inicial manifiesta que una de las llamadas autoridades responsables, siendo este el Secretario del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit no emitió acuerdo alguno respecto del recurso de inconformidad, y por otro lado el Jefe del Departamento de Comités de Acción Ciudadana, Jueces y Delegados en el municipio de Tepic, mediante acuerdo de fecha veintiuno de diciembre lo tuvo por desechado, mientras que se puede ver un acuerdo diverso de fecha veintiocho de diciembre que se tuvo por presentado tal recurso; sin embargo ninguno de estos cuenta con las facultades y/o legitimación para emitir de manera autónoma algún tipo de determinación respecto de los recursos interpuestos, teniendo con esto una falta de tutela judicial y falta de acceso a la justicia ya que a la fecha no se le ha realizado una correcta determinación por parte de la autoridad responsable, teniendo con esto que efectivamente no se analizaron las cuestiones de fondo planteadas por el hoy recurrente.

Por lo que para estar en condiciones de dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, la cual estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida acorde a la Tesis XIX/2003,

PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES⁹.-

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

Asimismo, este Tribunal Electoral se avocó, para el dictado de la presente resolución, al estudio minucioso de todas y cada una de las constancias de autos lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en la Jurisprudencia 43/2002¹⁰, emitida por la Sala Superior de rubro y texto siguientes:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Ahora bien, en ese sentido, este Tribunal advierte que los motivos de disenso expuestos por el inconforme en el agravio señalado en el inciso “a” resulta **infundado** para alcanzar la pretensión relativa a la impugnación de los resultados obtenidos de las votaciones para el comité de acción ciudadana en la colonia Mololoa, de Tepic, Nayarit, la cual fue materia del recurso de inconformidad y fue llevada a cabo la elección con fecha catorce de noviembre de 2021.

Para el caso resulta pertinente señalar que dentro de las manifestaciones que a criterio del accionante son fuente de agravio y destacan los señalamientos en el sentido de afirmar que: “la C. MARGARITA TOVAR PACHECO la cual era integrante de los aspirantes a ocupar el comité de acción ciudadana de la colonia Mololoa de la planilla roja haya permanecido por más de una hora sentada en el lugar en donde se estaban llevando las votaciones y promoviendo el voto en favor de su planilla”, “que se pegó una lona publicitaria de la planilla roja a menos de 50 metros de la sede de las votaciones en la pared de un negocio de bocinas”...

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

De las afirmaciones expuestas con anterioridad y de acuerdo a lo esgrimido en el capítulo de pruebas, se tiene que ninguna de estas afirmaciones fue probada, ya que, si bien es cierto dentro de la prueba tecnológica consistente en una serie de fotografías se pueden observar unas personas entre ellas mujeres en una mesa blanca grande, lo cierto es que no existe ningún otro medio para corroborar y determinar que sea la señora Margarita Tovar Pacheco, que sea el día 14 de noviembre de 2021 fecha de la elección, que sea el lugar de la elección, que sea miembro de una planilla diversa, que estuviera pidiendo el voto. Por ello, se tiene que el accionante no aporta ningún elemento de prueba tendiente a demostrar violaciones que lleven consigo una variación en el resultado de las elecciones o se haya afectado de alguna manera la voluntad popular siendo el resultado de la votación, ya que como se precisó con anterioridad las probanzas aportadas en nada le benefician ni abonan para alcanzar su fin, esto ya que su identificación solo determina que es un ciudadano y que es quien manifiesta ser, en su momento candidato a la planilla blanca respecto de los comités de acción ciudadana de la colonia Mololoa en esta ciudad de Tepic, Nayarit; ahora bien, en cuanto a la probanza consistente en placas fotográficas, son consideradas meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes, máxime porque en el caso, al tratarse de pruebas tecnológicas, por su propia naturaleza son susceptibles de alteración, manipulación o creación, de ahí que las imágenes de mérito no alcanzan mayor fuerza probatoria.

Por tanto, se tiene que lo infundado radica en que el impugnante solo realiza una serie de manifestaciones que a su decir le causaron lesión, sin embargo, no acredita ni sustenta que sus derechos político

electorales fueron violentados de algún modo. Esto ya que el recurrente se limitó solo a realizar una relatoría que a su criterio conllevaría a una consecuencia determinante de la elección como se desprende del agravio señalado en el inciso “b”, sin embargo, se tiene que no ocurrieron los extremos ni mucho menos se encontraron indicios de ilegalidad, desequilibrio o inconstitucionalidad en dicha elección.

Por otro lado, es bien sabido que Nuestra Constitución en su numeral 116 nos obliga a que este órgano jurisdiccional vele por los principios rectores siendo estos los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

Precisando de manera breve cada uno de estos de la siguiente manera:

En cuanto a la **certeza**, consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que se encuentra sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales. Entonces la certeza se relaciona con un conocimiento cierto y oportuno de los principios y normas aplicables en un proceso electoral.

Por su parte, el de **imparcialidad** consiste en que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades de la materia eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista, con el compromiso a tener un especial deber ciudadano de conservar en las actuaciones neutralidad de las partes, con trato igualitario a todos los participantes.

Por lo que ve a la **independencia**, se traduce a los actos y acciones de las personas servidoras publicas electorales que deben promover que los procesos de deliberación y toma de decisiones se den con absoluta libertad, respondiendo única y exclusivamente al imperio de la ley, de tal forma que la institución conserve su total independencia respecto a cualquier poder establecido.

La **legalidad** coarta que los actos y acciones de los participantes y servidores están sujetas a procedimientos regulados y guiados por el absoluto respeto a la ley, en particular los derechos fundamentales, con especial énfasis en la salva guarda de los derechos político electorales, así como todo acto de las autoridades electorales debe estar fundado y motivado.

La **máxima publicidad** en este sentido se debe entender que las autoridades electorales deben explicar con claridad las razones de sus decisiones, proporcionar la información en la que cada una de ellas se basa, así como asegurar el acceso razonable y efectivo a la documentación e información pertinentes en el marco de la ley garantizando el derecho de acceso a la información, para lo cual deben resguardarla, en los términos de lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Por último, la **objetividad** se tiene que los actos y acciones de los servidores y actores electorales deben fundarse en el conocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa, percibiendo o interpretando los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, evitando alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

En este tenor, este Tribunal toma en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual

fue adoptado en la jurisprudencia con número 9/98¹¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

El principio contenido en la jurisprudencia debe entenderse en el sentido de que la nulidad de la votación recibida en la mesa receptora de votos, sólo debe decretarse cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación, es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir durante la jornada de elección o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores.

En este contexto se tiene que, a consideración de este órgano jurisdiccional y contrario a lo vertido por el accionante, los principios rectores del proceso electoral se encuentran satisfechos y sin que fueran violentados en ningún sentido, así como tampoco los derechos político electorales en contra del mismo.

Por lo que, al resultar un agravio infundado y otro fundado pero insuficiente para alcanzar el fin, agravios hechos valer por el C. Roberto Antonio Urdiales Valdez, en su carácter de candidato a Presidente de la planilla blanca de Comité de Acción Ciudadana de la colonia Mololoa de esta ciudad de Tepic, Nayarit, se **confirma** el acto materia de impugnación.

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Por lo expuesto y fundado, se:

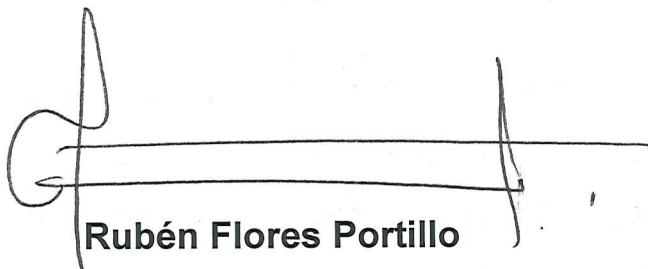
RESUELVE:

UNICO. Por los motivos expuestos en el considerando **sexto** de esta resolución, se **confirma** el acto impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Rubén Flores Portillo

Magistrado Presidente



Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada



Martha Marín García

Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos